

Consolidación Nacional de Regiones

Reforma Ley 43 de 1990: Campo de acción.

Desarrollo del Comité de Principios, comportamiento, campo de acción.

- Con las contribuciones de las regionales se hizo un primer consenso en materia del artículo 2 (Campos de acción), y artículos 11, 12 y 13 (Alcance del ejercicio profesional del contador) de la Ley 43 de 1990.
- Aún están pendientes por consensuar los principios y normas de comportamiento.

Consenso: sobre el artículo 2.

Artículo XX. De las actividades relacionadas con la profesión contable en general. Para efectos de la presente ley los campos de acción del ejercicio profesional de forma directa o con tercerización, tanto en lo público como privado, corresponden a:

- a. Direccionamiento de la contabilidad en todos sus enfoques, dimensiones o ámbitos de aplicación.
- b. Participar en la preparación y presentación de los estados financieros.

Consenso: sobre el artículo 2.

- c. Coadyuvar en la preparación y presentación de la rendición de cuentas y la información que la soporta.
- d. Los encargos de auditoría, revisión y aseguramiento
- e. La interventoría de cuentas en la contratación pública.
- f. Los encargos de revisoría fiscal
- g. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable y disciplinas afines como evaluador, tasador, ajustador, entre otras.

Consenso: sobre el artículo 2.

- g. Los encargos de auditoría y peritaje forense.
- h. El análisis y diseño de los sistemas de información contable
- i. El análisis y diseño de tecnologías contables disruptivas.
- j. El análisis y diseño de los sistemas de gestión para el control interno.
- k. El análisis y diseño de los sistemas de gestión de riesgos.
- l. Entre otros propios de la ciencia contable.

Parágrafo. Se debe reglamentar el alcance de cada uno de los campos de acción del ejercicio profesional.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

Artículo XX. Calidad de contador Público.

Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

- 1. Por razón del cargo en toda clase de entidad pública, privada o mixta se requiere:
 - a) Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditorías internas.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

b) Para desempeñar el encargo de auditoría externa u operativa (financieras, administrativas, forenses, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo a la especialidad el encargo podrá apoyarse en auxiliares de auditoría con énfasis o experticia en los diferentes campos del conocimiento.

c) Para desempeñarse en encargos de aseguramiento (datos, procesos, documentos, proyectos, información, entre otros) y coadyuvar en las auditorías operacionales (estatutarias, gestión, control interno tanto contable como administrativo, calidad, médicas, clínicas, entre otras especialidades)

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

- d) Para desempeñar un cargo de jerarquía de mando con las siguientes denominaciones: tesorería, presupuesto, contabilidad, control interno, contralor, costos, fiscalización, auditoría, oficial de cumplimiento, entre otras expresiones afines a estos cargos.
- En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley por parte de los entes de inspección, control y vigilancia para desempeñarse en encargos como visitadores en asuntos contables y financieros.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

- e) Para actuar como perito en controversias judiciales o en tribunales de arbitramento, cuyo propósito sea dirimir discrepancias de tipo contable, en razón de la diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, costo de ente en marcha u operación continua, avalúo de títulos valores, entre otras divergencias afines.
- f) Para desempeñar el cargo de Decano, Director, Coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

g) Para hacer consultorías contables ante las autoridades competentes, por vía gubernativa en los asuntos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorga a los abogados.

h) Para actuar como asegurador o ajustador en contrataciones con asuntos de materia contable y sus campos de acción, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorgue a otras especialidades.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

i) Para actuar como evaluador o perito en avalúos en asuntos de materia contable y sus campos de acción, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorgue a otras especialidades.

j) Para actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable y sus campos de acción.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

2. Para certificar o dictaminar la naturaleza del asunto, donde el dictamen lo suscribe el contador público, actuando como revisor fiscal o contador público independiente:

- a) Sobre los estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información en actos de transformación, escindir o fusionar sociedades, concordatos preventivos, potestativos y obligatorios e insolvencia económica.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

- b) Sobre los estados financieros tanto de personas naturales como jurídicas, incluyendo entidades privadas, públicas o mixtas. Además de aquellas que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
- c) Sobre información adicional a los estados financieros de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

- e) Sobre los documentos contables para licitaciones u otras modalidades de contratación.

Se requiera consultar y precisar sobre el alcance tanto de entidades privadas, públicas y mixtas.

Consenso: Consolidado de los artículos 11, 12 y 13.

- f) Sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión y aseguramiento.
- g) Sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a los estados financieros.
- h) Sobre los demás informes o documentos de carácter contable y afines.

Consenso:

Se remiten al Comité de Revisoría Fiscal las siguientes consideraciones.

- X) Es función privativa del Contador Público emitir certificaciones sobre los asuntos objeto de revisión. El encargo de auditoría comprende la expresión de una opinión sobre los resultados obtenidos del proceso objeto de auditoría. El encargo de revisoría fiscal comprende la expresión de un dictamen sobre la rendición de cuentas y las actuaciones de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad.”
- **Parágrafo 1.** Será obligatorio tener revisor fiscal para entidades privadas o mixtas, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a mil quinientos mil (1.500) salarios mínimos legales mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales.

Consenso:

Se remiten al Comité de Revisoría Fiscal las siguientes consideraciones.

- **Parágrafo 2.** De igual manera las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, de cualquier naturaleza, en especial las entidades sin ánimo de lucro, que por sus características y de forma potestativa podrán adoptar en sus estatutos la institución de la revisoría fiscal.
- **Parágrafo 3.** Será obligatorio tener revisor fiscal en las entidades extranjeras o de capital extranjero, sin importar sus activos o patrimonio.